

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 090-2022-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 06 DE MAYO DE 2022

VISTOS:

- (i) El recurso administrativo interpuesto por la empresa **PESQUERA NAFTES S.A.C.**, identificada con RUC N° 20550290830, en adelante la recurrente, mediante escrito de fecha 24.05.2021, presentado ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash y remitido al Ministerio de la Producción mediante escrito con Registro N° 00040780-2021 de fecha 28.06.2021, contra la Resolución Directoral N° 1561-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2021, en el extremo del artículo 6° de dicho acto administrativo que recomienda iniciar procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El Expediente N° 3981-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 1561-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2021¹, entre otros extremos, se recomienda iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 A través del escrito de fecha 24.05.2021, presentado ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash y remitido al Ministerio de la Producción mediante escrito con Registro N° 00040780-2021 de fecha 28.06.2021, la recurrente interpuso Recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 1561-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2021.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la procedencia del Recurso Administrativo interpuesto por la recurrente.

¹ Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 2733-2021-PRODUCE/DS-PA, el día 12.05.2021.

III. CUESTION PREVIA

3.1 Determinación de la vía correspondiente para tramitar el recurso administrativo de Reconsideración interpuesto:

- 3.1.1 El numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², en adelante TUO de la LPAG, establece que la reconsideración y la apelación son recursos administrativos.
- 3.1.2 Al respecto, el numeral 27.3 del artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante REFSPA, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que contra las resoluciones que emita la autoridad sancionadora, únicamente procederá el Recurso de Apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa.
- 3.1.3 Asimismo, el artículo 30 del REFSPA señala que: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.”*
- 3.1.4 Así pues, el REFSPA prevé la existencia del Consejo de Apelación de Sanciones como órgano superior competente que, en segunda y última instancia administrativa, conoce los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Dirección de Sanciones.
- 3.1.5 En el presente caso, se considera que, en virtud a los dispositivos legales citados, el escrito de fecha 24.05.2021, presentado ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash y remitido al Ministerio de la Producción mediante escrito con Registro N° 00040780-2021 de fecha 28.06.2021, interpuesto por la recurrente, debe ser encauzado como un Recurso de Apelación; por lo tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede

² Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

- 4.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 4.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 4.1.5 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha Ley.
- 4.1.6 El inciso 2 del artículo 124° del TUO de la LPAG, sobre los requisitos de los escritos, establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad de contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 4.1.7 De otro lado, el artículo 358° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS³ (en adelante el CPC), al referirse a los requisitos de procedencia de los medios impugnatorios, establece que el impugnante **fundamentará su pedido** en el acto procesal en que lo interpone, **precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva**. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que el superior puede declarar improcedente la apelación si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión.
- 4.2 **Evaluación de la procedencia del Recurso Administrativo interpuesto por la recurrente.**
- 4.2.1 En el presente caso, tal como se mencionó en párrafos precedentes la recurrente interpuso Recurso Administrativo contra la Resolución Directoral N° 1561-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2021, que en el extremo de su artículo 6°, recomienda iniciarle procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP.
- 4.2.2 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”* (El subrayado es nuestro).
- 4.2.3 Conforme lo expone el jurista Juan Carlos Morón Urbina⁴: *“(…) La doctrina y la legislación comparada consignan como elementos fundamentales de todo recurso administrativo: a. la voluntad de recurrir y su exteriorización documental; b. Indicación de la decisión*

³ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.1993.

⁴ Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General. Juan Carlos Morón Urbina. Gaceta Jurídica S.A. - Décima Edición, Febrero de 2014. Págs. 651 y 652.

contestada; c. Fundamentación de la controversia. Lo cual de ordinario se cumple incorporando al escrito del recurso las razones para la discrepancia; no obstante, también el administrado puede reservarse la oportunidad para hacerlo durante la secuencia del procedimiento recursal o incluso habiéndolo consignado en el recurso, puede mejorarla después, siendo su derecho fundamental su posición mientras el asunto esté pendiente de decisión. d. Constitución de domicilio. (...)” (El subrayado es nuestro).

- 4.2.4 Asimismo, el jurista Christian Guzmán Napurí⁵ señala respecto a los recursos administrativos que: *“(…) la autoridad que emitió la resolución impugnada no realiza un análisis de la procedencia o admisibilidad del recurso, puesto que lo eleva de inmediato al superior jerárquico. Es este último el que analiza la procedencia o admisibilidad del recurso, pudiendo rechazarlo si encuentra vicios en tal sentido, pero ello ocurre una vez concluido el procedimiento recursal propiamente dicho. (...)”* (El subrayado es nuestro).
- 4.2.5 Sin embargo, de la revisión del escrito de fecha 24.05.2021, presentado ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash y remitido al Ministerio de la Producción mediante escrito con Registro N° 00040780-2021 de fecha 28.06.2021, a través del cual la recurrente interpuso recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 1561-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2021, se verifica que no ha fundamentado su pedido de nulidad de la recurrida, tampoco ha precisado el agravio y el vicio o error que lo motiva; en ese sentido, no basta la declaración de impugnación, es necesario que se agreguen los motivos o fundamentos de aquella, siendo que su ausencia funciona como un requisito de fondo, conforme a lo establecido en los artículos 221° y 124°, inciso 2, del TUO de la LPAG, y 358° y 367° del CPC.
- 4.2.6 Por consiguiente, teniendo en consideración las normas expuestas anteriormente, corresponde declarar improcedente el recurso impugnativo interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 1561-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2021.
- 4.2.7 Finalmente, cabe precisar que con respecto a la presentación de los comprobantes de pago de fecha 13.05.2021 y 28.02.2022, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de Producción, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve, en segunda instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del ministerio, conforme a dicha norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, en tal sentido este Consejo no resulta competente para conocer y/o evaluar lo correspondiente a los beneficios para el pago de la sanciones de multa.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo

⁵ Manual del Procedimiento Administrativo General. Christian Guzmán Napurí. Primera Edición — Junio 2013. Pacífico Editores S.A.C. 2013. Página 618.

negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el CPC y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 016-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 05.05.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal del Ministerio de Producción del mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUZAR el recurso administrativo interpuesto por la empresa **PESQUERA NAFTES S.A.C.**, como un Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1561-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA NAFTES S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1561-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2021, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones